

# INSTRUCCION

## PARA LOS ADMINISTRADORES.



1.<sup>a</sup>.....**L**os Administradores particulares de cada un Pueblo darán aviso al Administrador General en el mismo acto de llegar este á hacer la Cuartacion, si la Real orden de 8 de Noviembre del año próximo pasado de 1817 sobre pago de Décimas, de que recibirán un ejemplar impreso, fué publicada al tiempo de su recibo en Concejo abierto y general por manera que haya llegado á noticia de todo el vecindario.

2.<sup>a</sup>.....Si no se hubiese verificado la publicacion en la forma que arriba se expresa, el Administrador General entregará al particular un pedimento en borrador para solicitarla del Alcalde, debiendo ponerlo á su nombre con la calidad de Colector de las Décimas, y en papel de sello 4.<sup>o</sup>

3.<sup>a</sup>.....Hecha esta diligencia, deberán avisar al momento al Administrador General de su Partido, si el Alcalde ha decretado la publicacion, si realmente se ha verificado, y los efectos que haya producido en el ánimo de sus convecinos.

4.<sup>a</sup>.....La publicacion debe repetirse en cada un año en los primeros dias del mes de Julio con arreglo á la misma Real orden, pero si lo que no se espera, hubiese omision en las Justicias en esta parte, será de cargo del Colector ó Administrador particular requerir al Alcalde de su Pueblo para que repita la publicacion en el tiempo que arriba se dice, dando cuenta todos los años al Administrador General de su Partido y por todo el mes de Julio, de lo ocurrido sobre este particular.

5.<sup>a</sup>.....Estando prevenido en la Real órden, que la Décima haya de pagarse por los Labradores precisamente en la Era, y previas las formalidades que la misma expresa, será de cargo de los Colectores cuidar su cumplimiento en todas las partes que abraza; en la inteligencia que así como el Cabildo atenderá á su debido tiempo el cuidado y trabajo de los que se esmeren en este servicio, de la misma manera procederá á remover á los que omisos en el cumplimiento de su obligacion, no hayan correspondido á su confianza.

6.<sup>a</sup>.....Si alguno de los Vecinos se negase á pagar la Décima en la Era ó introdujese sus Granos en Casa, no satisfecha esta obligacion de Justicia, contra lo expresamente mandado en dicha Real órden, entonces el Colector deberá citarlo ante el Alcalde, y exigir de él un doble de la Décima que le corresponda pagar segun la costumbre del Pueblo; en la inteligencia que sobre estar así mandado, los Alcaldes son responsables de la egecucion del Real Decreto.

7.<sup>a</sup>.....En las Masadas, Torres y Casas de Campo no levantarán los Labradores sus montones de la Era sin que presencien la medicion dos personas que bajo de juramento puedan deponer ante el Colector, el tanto de Trigo ó demás granos medidos para sacar de allí la Décima, debiendo el Colector enterarlos antes de la Real órden y de lo prevenido allí para este caso particular.

8.<sup>a</sup>.....La medicion de los Granos en la Era, para sacar de ellos lo correspondiente á la Décima, deberá hacerse siempre de dia claro para evitar la ocultacion y fraudes tan comunes en estos últimos tiempos: pero si alguno contraviniere en esta parte al tenor de la Real órden, deberá ser citado por el Colector ante el Alcalde, reclamando de este el diezmo doblado de los Granos que ocultó el Cosechero.

9.<sup>a</sup>.....Los Colectores que han de celar sobre el cumplimiento de esta Real órden redoblarán su vigilancia con aquellos Vecinos, cuya conducta es sospechosa en el pago de las Décimas, y la menor condescendencia

con estos, se reputará por bastante motivo para proceder á su remocion.

10<sup>a</sup>.....De todas y cada una de las dificultades y estorbos que se opongan á la plantificacion de este sistema tan recomendado por S. M. darán aviso al momento los Colectores al Administrador General de su Partido, manifestando las personas que entorpecen el Real servicio y los medios de que se valen para ello. = Zaragoza 14 de Mayo de 1825.

Por acuerdo de la Illma. Junta de Hacienda,

*Leandro Portugués,*  
*Secretario.*

con ellas, se reputará por bastante motivo para proce-  
der a su remoción.

Art. 1.º De todas y cada una de las diferentes y estorbos  
que se ocasionan en la explotación de las explotaciones tan  
recomendadas por S. M. para el fomento de la  
industria al establecerse y mantenerse en ellas, mani-  
festando los parajes que producen el mal olor y  
los malos de que se valen para ello. Encomendado a los  
Ayuntamientos de 1875.

Por acuerdo de la Il.ª Junta de Hacienda.

Leandro Fontana  
Secretario.